



MEMORANDO

PARA: Lic. René Mauricio Chavarría, Presidente
Lic. Lucio Lazo Rubio, Gerente Administrativo
Miembros Comité de Crédito Personal.

DE: Licda. Reina Patricia Calderón
Gerente Financiero

ASUNTO: Envío copia "Reglamento para el otorgamiento de Créditos Personales para Empleados de la LNB (reformado)"

FECHA: Noviembre 14 de 2000.



Para su conocimiento, remito copia del "Reglamento para el otorgamiento de Créditos Personales para Empleados de la Lotería Nacional de Beneficencia", reglamento al que Junta Directiva acordó autorizar reformas, según Punto 8.2 del Acta No. 2129 de sesión celebrada el día viernes 29 de septiembre del corriente año.

DIOS UNION LIBERTAD

c.c. Jefe Auditoría Interna, Archivo.

RPC/vp.

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PERSONALES PARA LOS EMPLEADOS DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

OBJETO:

ARTICULO 1

El objeto del presente reglamento es normar el otorgamiento de créditos al personal de la Lotería Nacional de Beneficencia, en cumplimiento al Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS ARTICULO 2

Los requisitos para ser sujeto de crédito personal son los siguientes:

- a) Ser miembro del personal de la Lotería Nacional de beneficencia de El Salvador con un año de servicio como mínimo
- b) Tener solvencia económica para el pago del crédito solicitado. Para juzgar lo anterior será parámetro ineludible que las deducciones a su sueldo nominal por otras obligaciones, que no excedan del 20%. No serán tomadas en cuenta dentro del porcentaje de deducciones señaladas anteriormente, las deducciones que por especial interés de Ley se establecen, tales como cuotas sindicales, cotización del Instituto Salvadoreño del seguro Social, impuesto sobre la renta, etc.. Tampoco se tomará en cuenta para el solicitante la deducción por un solo crédito hipotecario que haya contraído para construir o ampliar su vivienda.(1)
- c) La cuota a pagar por su crédito, habrá de estar comprendida, dentro del porcentaje del 20% del sueldo nominal del solicitante, tal como se delimitó en el literal anterior.(1)
- d) Los ingresos del solicitante, deberán ser debidamente comprobados.
- e) El solicitante deberá firmar la hoja de autorización de descuento de indemnización como garantía del préstamo personal.
- f) Seguro de vida sobre el saldo decreciente del valor del préstamo que toque pagar al deudor; para cancelar dicho saldo en caso de fallecimiento.
- g) Los demás que exija el Departamento de Personal o el Comité de Créditos para la debida garantía de los créditos.

DESTINO DE LOS PRESTAMOS ARTICULO 3

Para satisfacer necesidades de los empleados de la Lotería Nacional de beneficencia, consistentes en compromisos personales o familiares, siempre y cuando tenga capacidad de pago el interesado y que después del descuento por la cuota de su préstamo, le quede una cantidad equivalente al salario mínimo legalmente.

establecido. Se dará prueba sobre el destino del préstamo a satisfacción del Comité de Créditos.

CUANTIA DE LOS PRESTAMOS ARTICULO 4

Hasta un máximo de diez veces el sueldo ordinario mensual; teniendo como límite máximo de indemnización, que le correspondería en razón de su tiempo de servicio en la Institución.

PLAZO, FORMA DE PAGO Y TASA DE INTERES ARTICULO 5

Hasta un máximo de cinco años, con cuotas mensuales, fijas y sucesivas que comprenderán capital e intereses del seis por ciento anual y cuota de seguro. Dichas cuotas no habrán de exceder del veinte por ciento del salario nominal. (1)

GARANTIA DE LOS PRESTAMOS Y AUTORIZACION DE DESCUENTOS ARTICULO 6

- a) El fiador o los fiadores deberán tener ingresos iguales o mayores que el deudor, los que deben ser debidamente comprobados.
- b) Una persona no será fiador más de una vez simultáneamente.
- c) Quien tenga crédito podrá ser fiador de otra persona previo análisis de su capacidad de pago; por lo que será calificado por el analista de créditos del Departamento de Personal, en base al parámetro legal establecido en el Código de Trabajo, y recogido en este Reglamento.
- d) Presentar firma solidaria de una o varias personas con solvencia económica. Para aquellos trabajadores que tengan diez años de laborar para la Institución, no se les exigirá fiadores para garantizar el crédito.(1)
- e) Deudor o fiador o fiadores, autorizarán a la Lotería Nacional de beneficencia, para deducir las cuotas de amortización, así como el saldo pendiente de su crédito, por liquidación debido a cualquier causa. Así mismo autorizará el descuento correspondiente de sueldo o ingresos en cualquier otra empresa o Institución.

COMITÉ DE CREDITOS ARTICULO 7

Los créditos serán aprobados por un "Comité, el cual estará conformado de la siguiente manera: dos representantes propietarios y dos suplentes, nombrados por la Administración de la Lotería Nacional de Beneficencia, un representante propietario y un suplente nombrado por la Junta Directiva del Sindicato. Se reunirán cada quince días para analizar las solicitudes con la documentación anexada, las cuales serán dadas a conocer con dos días de anticipación a los miembros del Comité. Para que la reunión del Comité sea válida bastará que la mayoría de sus miembros estén presentes. El Comité de Créditos nombrará al Secretario del mismo y podrá ser

sustituido en caso de ausencia a la sesión, por el mismo Comité. El Comité valorará la garantía ofrecida y resolverá en forma favorable o desfavorable la solicitud del crédito según corresponda.

Las resoluciones del Comité podrán tomarse por mayoría de los miembros presente. Y quien votare en contra podrá razonar su voto. (1)

PAGO DE GASTOS

ARTICULO 8

Los usuarios pagarán todos los gastos, de conformidad con la ley, que ocasione la concesión de los préstamos.

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR PRESTAMOS

ARTICULO 9

- a) El interesado recogerá la solicitud en el Departamento de Personal y la presentará con todos los datos y documentación que se requiera, al mismo.
- b) Las solicitudes se antedrán en orden cronológico con toda la información requerida, en la que se incluirá el record crediticio, la que será remitida por el Departamento de Personal al Comité de Créditos (1).
- c) La resolución favorable o desfavorable se comunicará a los interesado dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de reunión del Comité de Créditos. En los casos en que la solicitud sea aprobada, habrá de ser legalizada ante notario la obligación contraída.
- d) La entrega de la cantidad mutuada, se hará contra la presentación de las órdenes de descuentos debidamente autorizadas y legalizadas del documento de obligación a satisfacción de la Lotería Nacional de Beneficencia.

CASOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 10

Sin perjuicio de la debida garantía y seguridad para la Institución, el Comité de Crédito podrá acelerar el trámite de manera especial, para casos de emergencia debidamente comprobados, bastando en estos casos para justificar la emergencia, la robustez moral de prueba. Podrá en estos casos hacerse excepción del orden cronológico, de las solicitudes; pero no de los requisitos de la garantía ofrecida.

REGISTRO

ARTICULO 11

El Encargado de Prestaciones del Departamento de Personal llevará el registro de las solicitudes recibidas, créditos otorgados, denegados y dejados sin efecto.

CONTROL DE CREDITOS
ARTICULO 12

La Lotería Nacional de Beneficencia llevará un control individualizado del estado de cuenta de cada usuario. El Departamento de Personal entregará mensualmente informes al Comité de Créditos Personales. Estos informes deberán comprender el nombre del prestatario, el número de su crédito, la cantidad abonada al préstamo, el número de las cuotas pagadas y la cantidad por abonar.

REFINANCIAMIENTO
ARTICULO 13

Al haber cancelado el 50% de la deuda.

DEL COBRO ADMINISTRATIVO
ARTICULO 14

El Departamento de Recuperación de Mora, hará las gestiones pertinentes para el cobro. Agotada la instancia administrativa, se pasará a la ejecución judicial.

BASE LEGAL
ARTICULO 15

El presente Reglamento se ha elaborado en cumplimiento a la cláusula No.52 del Contrato Colectivo de Trabajo elaborado entre la Lotería Nacional de Beneficencia de El Salvador y el Sindicato de Trabajadores de la Lotería Nacional de Beneficencia y entrará en vigencia un día después de que sea aprobado por la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia de El Salvador.

¹ Estos artículos han sido reformados por el Punto 8.2 del Acta No. 2129 de sesión de Junta Directiva de 29 de septiembre de 2000.



San Salvador, 13 de octubre de 2000

Licenciado
Jaime Roberto Domínguez
Jefe de la Unidad Jurídica
Presente

Para los trámites legales consiguientes, le transcribo el Punto 8.2 del Acta 2129 de la sesión celebrada por Junta Directiva el día viernes 29 de septiembre de 2000, que literalmente dice:

8.2 de la Jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica se recibió nota en la que hace referencia al Punto 4.1 del Acta 2128 de la sesión celebrada por Junta Directiva el 22 de septiembre del presente año en la cual se le solicitó se hiciera un estudio de las otras disposiciones relacionadas con la solicitud del Comité de Crédito como la embargabilidad del salario, la disposición de la protección del salario y lo contemplado en la Constitución; para lo cual presenta a consideración de Junta las definiciones de los términos Embargable e Inembargables según Guillermo Cabanelas de su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; así como señala que según el Art. 38 de nuestra Constitución señala la protección del salario, estableciendo que el trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores estableciendo sus derechos y obligaciones, en este Artículo citado, contiene doce, siendo el del numeral tres el que reviste trascendencia para el caso que nos ocupa y el cual en lo pertinente dice "el salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley son **inembargables** y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos...". Dicho principio Constitucional se encuentra desarrollado en el Decreto Legislativo 267 de fecha 26 de febrero de 1963, publicado en el Diario Oficial 39, Tomo 198 del 26 de febrero del mismo año y establece en su Art. 1, que son inembargables los primeros cien colones del sueldo mensual que devenguen los funcionarios y empleados al servicio del Estado, de los Municipios, de las Instituciones oficiales autónomas o semi autónomas y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y de las pensiones que estén gozando o gocen en el futuro los servidores del Estado o del Municipio, también el Decreto determina en su artículo 2 que los sueldos que exceden de cien colones al mes, podrán embargarse y que la cantidad a descontar se calculará sobre la parte embargable del sueldo o pensión, según la escala siguiente: a) si la cantidad embargable asciende hasta ₡200.00 se descontará el 5%; b) si la



cantidad embargable ascendiere hasta ¢400.00 se descontarán ¢10.00 más el 10% del excedente de ¢200.00; c) si la cantidad embargable ascendiere hasta ¢600.00 se descontarán ¢30.00 más el 15% sobre el excedente de ¢400.00; d) Si la cantidad embargable fuere de ¢600.01 en adelante, se descontarán ¢60.00 más el 20% sobre el excedente de ¢600.00. También el Código de Trabajo recoge el principio constitucional de protección del salario, lo cual se plasma en su Art. 133 que literalmente dice: "El salario mínimo es inembargable, excepto por cuota alimenticia. En lo que exceda del salario mínimo, la remuneración se podrá embargar hasta en un veinte por ciento". Para el caso que nos ocupa también expone debe tomarse en consideración lo establecido en la Cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente "Fondos de la Lotería para Préstamos Personales". Por todo lo expuesto el Asesor Jurídico es de la opinión que las propuestas de reformas al Reglamento mencionado, en la Cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente no contradice o vulnera el principio de protección del salario. Asimismo, anexa cuadro que contienen los Art. Relativos al dictamen solicitado por Junta Directiva, así como los casos de análisis de créditos personales y los saldos de créditos personales e hipotecarios del personal de la Lotería Nacional de Beneficencia. La Junta Directiva, **Acordó:** a) Autorizar la reforma al Reglamento de Créditos Personales vigente, las cuales son: Artículo uno, sustitúyese la letra b) del Artículo dos por el siguiente "b) Tener solvencia económica para el pago del crédito solicitado. Para juzgar lo anterior será parámetro ineludible que las deducciones a su sueldo nominal por otras obligaciones, no exceden del 20%. No serán tomadas en cuenta del porcentaje de deducciones señaladas anteriormente las deducciones que por especial interés de Ley se establecen, tales como cuotas sindicales, cotización del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, impuesto sobre la renta, etc.. Tampoco se tomará en cuenta para el solicitante la deducción por un solo crédito hipotecario que haya contraído para construir o ampliar su vivienda"; Artículo dos, sustitúyese la letra c) del Artículo dos, por la siguiente: "c) La cuota a pagar por su crédito, habrá de estar comprendida, dentro del porcentaje del 20% del sueldo nominal del solicitante, tales como se delimito en el literal anterior"; Artículo tres, sustitúyese el Artículo cinco, por el siguiente: Artículo cinco: Hasta un máximo de cinco años, con cuotas mensuales, fijas, vencidas y sucesivas que comprenderán capital e intereses del 6% anual y cuota de seguro. Dichas cuotas no habrán de exceder del 20% del salario nominal"; Artículo cuatro, sustitúyese la letra d) del Artículo seis por la siguiente: "d) Presentar firma solidaria de una o varias personas con solvencia económica. Para aquellos trabajadores que tengan diez años de laborar para la Institución, no se les exigirá fiadores para garantizar el crédito"; Artículo cinco, sustitúyese el Artículo siete por el siguiente: "Los créditos serán aprobados por un "Comité" el cual estará conformado de la siguiente manera: dos representantes propietarios y dos suplentes, nombrados por la Administración de la Lotería Nacional de Beneficencia, un representante



propietario y un suplente nombrado por la Junta Directiva del Sindicato. Se reunirán cada quince días para analizar las solicitudes con la documentación anexada, las cuales serán dadas a conocer con dos días de anticipación a los miembros del Comité. Para que la reunión del Comité sea válida bastará que la mayoría de sus miembros estén presentes en caso de créditos nombrará al Secretario del mismo y podrá ser sustituido en caso de ausencia a la sesión, por el mismo Comité. El Comité valorará la garantía ofrecida y resolverá en forma favorable o desfavorable la solicitud de crédito según corresponda. Las resoluciones del Comité podrán tomarse por mayoría de los miembros presentes. Y quien votare en contra podrá razonar su voto.""; Artículo seis, sustitúyese la letra b) del Artículo nueve por el siguiente: "b) Las solicitudes se atenderán en orden cronológico con toda la información requerida, en la que se incluirá el récord crediticio, la que será remitida por el Departamento de Personal al Comité de Crédito.""; Artículo siete. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de este día; b) Que la Gerencia Administrativa informe al Departamento de Personal sobre dicha autorización. COMUNIQUESE. "*****"

DIOS UNION LIBERTAD

Licdo. Lucio Lazo Rubio
Secretario de Junta Directiva



c. c. Presidencia - Gerencia Administrativa
Gerencia Financiera - Depto. de Personal
Archivo